



Bogotá, 24/02/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500119851



20165500119851

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**  
**CARRERA 41 No. 18 - 31**  
**VILLAVICENCIO - META**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6041** de **15/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

RÉPÚBLICA DE COLOMBIA

6041



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 006041DE 15 FEB 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3 del artículo 3 y el artículo 8 de la ley 769 de 2002, Ley 1702 de 2013, Decreto 1479 de 2014, la Resolución 217 de 2014, Resolución 9699 de 2014 modificada y adicionada por la Resolución 13829 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

En el artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el Presidente de la República delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), entre otras, la función de cumplir con la inspección, vigilancia y control en cumplimiento de las normas nacionales de tránsito, aplicando las sanciones correspondientes. Y en los casos en que tal función no esté atribuida a otra autoridad, se señala en su parágrafo que sin perjuicio de la conformación de sus propios sistemas de información, la Supertransporte utilizará los registros y demás bases de datos que estén a cargo del Ministerio de Transporte y las demás entidades del sector.

Que el artículo 19 de la Ley 1702 del 27 de diciembre de 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito, y la posibilidad de ordenar la suspensión como medida preventiva.

Mediante la Resolución 217 del 31 de enero de 2014, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz para la conducción de vehículos y dictó otras disposiciones, manteniendo vigentes los anexos de la Resolución 12336 de 2012 y definiendo el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz, como el documento mediante el cual se certifica ante las autoridades de tránsito, que el aspirante a obtener por primera vez, recategorizar y/o refrendar la licencia de conducción

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

posee la aptitud física, mental y de coordinación motriz que se requieren para conducir un vehículo automotor.

### ANTECEDENTES

1. La Supertransporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la resolución No. 004880 de fecha 6 de abril de 2015, con la cual fue formulado cargo único, conforme al cual el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2, incumplió con el deber de reportar la información al Sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptado mediante las normas relacionadas en la parte motiva del presente acto administrativo, incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismo de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, que señalan:

*"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilidad de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:*

(...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

(...)

11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(...)

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

(...)."

2. Mediante comunicación con registro de salida No. 2015550025151 de fecha 23 de abril de 2015 se remite copia integral de la resolución No. 004880 de fecha 6 de abril de 2015 contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA** en virtud del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para notificar mediante aviso la apertura de la investigación en mención.
3. Mediante guía No. RN350947002CO de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. se certifica que la anterior notificación por aviso fue efectivamente entregada y recibida el día 23 de abril de 2015.
4. El establecimiento investigado no presentó escrito de descargos frente a la resolución de apertura No. 4880 del 6 de abril del 2015.
5. A través de resolución No. 016187 de 25 de agosto de 2015 se aclaró la resolución de apertura de investigación, dejando sin efecto la imposición de la medida preventiva aludida en dicha resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

6. Mediante auto No. 16219 de 26 de agosto de 2015 se ordenó decretar de oficio la práctica de las pruebas que permitieran dilucidar los hechos objeto de la presente investigación, llamado que fue atendido por Olimpia mediante radicado No. 2015-560-074546-2 de fecha 13 de octubre de 2015.
7. Mediante oficio de salida No. 20158300708261 entregado el 22 de enero de 2016 por correo certificado Servicios Nacionales No. de guía RN484236256CO, esta Superintendencia informó para conocimiento y fines pertinentes del Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de la incorporación de la información allegada por la empresa Olimpia Management SISEC y se dio traslado a la investigada con el fin de que dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo del oficio presentara por escrito los respectivos alegatos conforme al parágrafo 2° del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
8. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, no se encontró documento alguno de alegatos que fuera presentado por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

#### PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Informe con fecha del 3 de marzo de 2015, donde se detalla el indicador de incumplimiento que refleja el porcentaje de operaciones sin registro en la plataforma SISEC como el sistema de Control y Vigilancia SICOV, frente al total de certificados cargados al RUNT, para el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.
2. CD presentado por Olimpia mediante Radicado 2015-560-074546-2 de fecha 13 de octubre de 2015, donde se adjuntó:
  - Bitácora de Incidentes donde señalas las fechas, tiempos, en que consistió y las soluciones dadas a las fallas presentadas por el Sistema.
  - Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y no fueron registrados en el sistema SICOV.
  - Relación de los requerimientos realizados por el operador homologado del SICOV, Olimpia Managament SISEC @ a la CRC establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

3. Las demás pruebas conducentes y pertinentes aportadas al expediente.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que una de las motivaciones fundamentales para la expedición del Código de Tránsito y Transporte, Ley 769 de 2002, consistió en la necesidad de contrarrestar los altos índices de accidentalidad; el legislador consideró necesario imponer algunos requisitos y limitaciones a su desarrollo, que garantizaran la total idoneidad, adiestramiento y destreza de quien conduce, lo cual a su vez garantiza, el cabal ejercicio del derecho a la libertad de circulación.

En cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Para desarrollar un análisis del incumplimiento de la obligación de reportar la información al sistema de seguridad y vigilancia de la Supertransporte por parte de los centros de reconocimiento de conductores entre los meses de julio de 2014 y enero de 2015, se solicitó una certificación individual por cada uno de los centros de reconocimiento de conductores, en la que se pudiese comparar el número de certificados expedidos según el RUNT y el número de certificados que pasaron por el sistema de vigilancia. Información que fue respecto de 432 centros y nos permite visualizar el comportamiento de cada CRC en cada uno de los últimos 6 meses.

El análisis comparativo entre la cantidad de certificados por mes (número de certificados RUNT, vs certificados validados en SICOV), arroja el número de certificados sin validación y el cálculo del porcentaje correspondiente, respecto del 100 % de los certificados expedidos en cada mes. Debido a que los resultados de la información no corresponden a un promedio calculado total para seis meses, sino que dejan ver el nivel o porcentaje de incumplimiento mensual, es posible establecer el mes en el que cada CRC tuvo mayor incumplimiento y observar el comportamiento mes a mes. A continuación se resumen los hallazgos:

MES	AÑO	TOTAL RUNT	OK SICOV	SIN SICOV	% CUMPLIMIENTO
JULIO	2014	261	0	261	100,00%
AGOSTO	2014	97	0	97	100,00 %
SEPTIEMBRE	2014	70	0	70	100,00 %
OCTUBRE	2014	87	0	87	100,00 %
NOVIEMBRE	2014	18	0	18	100,00 %
DICIEMBRE	2014	0	0	0	00,00 %
ENERO	2015	0	0	0	00,00 %

Para efectos de establecer un criterio proporcional que facilite la aplicación equitativa de sanciones, se determinó el mes que más porcentaje de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

incumplimiento reflejó para cada uno de los CRC, que también determina la gravedad de incumplimiento, con la siguiente clasificación:

### Sobre el Cargo Único

De conformidad con la Resolución No. 004880 de fecha 6 de abril de 2015, el Centro de Reconocimiento de Conductores investigado, presuntamente incumplió sus obligaciones legales y reglamentarias al no reportar la información al sistema de Control y Vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte adoptado mediante las normas relacionadas en el auto de apertura y en la parte considerativa de la presente resolución, presuntamente incurriendo en las causales de suspensión y cancelación de la habilitación de organismos de apoyo y de tránsito, previstas en los numerales 8, 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Respecto al numeral 8º del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, la apertura con número de Resolución No. 004880 de fecha 6 de Abril de 2015, expone que presuntamente fueron expedidos certificados sin la comparecencia del usuario, por cuanto no fueron validados por la base de datos SISEC ®, no fueron certificados con los medios tecnológicos señalados por la Resolución 9699 de esta Superintendencia, lo cual hizo presumir la infracción a la normatividad del tránsito.

Empero de lo anterior, este Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional ha dicho:

*"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:*

*"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.*

*"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"*

En este punto se hace importante tener en cuenta que según nuestro código de procedimiento civil, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Sobre este tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente forma:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

*"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.*

*(...) "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".*

Acerca de las características de este sistema la Corte Constitucional ha señalado:

*"(...) Ese concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, elogiada alguna vez por la doctrina, de regular la actividad intelectual del juez frente a la prueba.*

*"Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.*

*"El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento"*

Así mismo en consideración a los anteriores apartes jurídicos y jurisprudenciales citados, esta Superintendencia, responsable del estricto y celoso cumplimiento de sus funciones, debe aseverar que en el presente caso, si bien es cierto han sido puestas de presente algunas anomalías, **EN CUANTO AL NUMERAL 8º** que se menciona en el cargo único de la Resolución No. 004880 de fecha 6 de abril de 2015, no se encuentra por este Despacho pruebas certeras y suficientes sobre la transgresión a la precitada norma. En consecuencia no será tenido en cuenta dicho numeral.

En relación a los cargos de los numerales 11 y 17, procede a pronunciarse este Despacho, aclarando que se concedió al establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2, la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas previstas en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad "ORFEO", se pudo establecer que la investigada no presentó escrito de descargos

Que para los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre de 2014, en comparación con el Excel "Identificación de cada uno de los aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV", se dejó de reportar al SICOV un total de 261, 97, 70, 87 y 18 registros respectivamente, equivalentes al 100% del incumplimiento registrado en dichas mensualidades, por lo cual una vez confrontada la Bitácora, así como la identificación de cada uno de los

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

aspirantes a los cuales se les cargó el certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz en el RUNT y que no fueron registrados en el sistema SICOV en el periodo mencionado y la duplicidad presentada en el registro de los mismos, se encuentra que el incumplimiento probado es del 93,10%, 92,78%, 90,00%, 88,50%, y 100%

Este despacho no encuentra razón suficiente para no cargar los certificados a la plataforma del SICOV por lo que se demuestra un incumplimiento por parte de la aquí investigada.

Por lo ya expuesto, es a toda luz visible el incumplimiento por parte del establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2 dado que las pruebas relacionadas como base de esta investigación, son suficientes para crear certeza en el fallador acerca de la responsabilidad de la investigada, de lo establecido en el numeral 11 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702, que a su tenor literal dicta:

(...) "Artículo 19. Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas:

(...) 11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.

(...) 17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias."

#### **De la sanción**

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes al expediente no desvirtúan la formulación de todos los cargos realizada en la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

"La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

En consideración que para el momento de los hechos no había sido expedido el Decreto 1479 del 5 de agosto del 2014, se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013<sup>1</sup>, siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

<sup>1</sup> El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Advirtiendo que las infracciones cometidas por el Centro de Reconocimiento de Conductores **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2, al deber de reportar información oscilan entre el 40% y el 100% y que no aumenta la gravedad de sus faltas o no existen razones para aumentar el rigor de las infracciones según el artículo 50 *Ibidem*, se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el termino de **SEIS (6) MESES** según se prevé en el artículo 19 de la Ley 1702 del 2013.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2, de haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al Centro de Reconocimiento de Conductores CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2, con la **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta por haber incumplido lo establecido en los numerales 11 y 17 del Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No 004880 de fecha 6 de abril de 2015, contra el establecimiento CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, de propiedad de la empresa CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA, identificada con el NIT. 900.157.071 - 2.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, de propiedad de la empresa **CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA**, identificada con el **NIT. 900.157.071 - 2**, ubicado en la ciudad de **VILLAVICENCIO (META)**, en la **CRA 41 N. 18-31**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación - ONAC; para su cumplimiento.

006041 15 FEB 2016  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Mateo Severino  
Revisó: Dr. Hernando Tatís Gil. Asesor del Despacho - Designado con la funciones de Coord. Grupo Investigaciones y Control



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO**  
Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

##ESTADO##MA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO , CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

NOMBRE : CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA

SIGLA : C.E.A.T.T. LTDA

N.I.T.:900157071-2

DIRECCION COMERCIAL:KRA 41 N. 18-31

DOMICILIO : VILLAVICENCIO

TELEFONO COMERCIAL 1: 6715586

TELEFONO COMERCIAL 3: 3124628700

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL :KRA 41 N. 18-31

MUNICIPIO JUDICIAL: VILLAVICENCIO

E-MAIL COMERCIAL:SECRETARIA.CEATT@GMAIL.COM

E-MAIL NOT. JUDICIAL:HEYMALUZP1477@HOTMAIL.COM

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 1: 6715586

TELEFONO NOTIFICACION JUDICIAL 3: 3124628700

FAX NOTIFICACION JUDICIAL:

\*\*\*\*\*  
\*\* ADVERTENCIA: ESTOS DATOS CORRESPONDEN A \*\*  
\*\* LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR \*\*  
\*\* EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE \*\*  
\*\* MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO 2014 \*\*

CERTIFICA:

QUE EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

8299 OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

CERTIFICA:

MATRICULA NO. 00157831

FECHA DE MATRICULA EN ESTA CAMARA: 21 DE JUNIO DE 2007

RENOVO EL AÑO 2014 , EL 15 DE MAYO DE 2014

CERTIFICA:

CONSTITUCION : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002210 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DEL 16 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00028976 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA PERSONA JURIDICA: CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE LTDA

CERTIFICA:

ACLARATORIA: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002249 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DEL 25 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 21

DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00028976 DEL LIBRO IX, SE ACLARA LA CONSTITUCION DE LA PRESENTE PERSONA JURIDICA

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA PERSONA JURIDICA NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 16 DE MAYO DE 2027 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: 1. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSITO Y DEL TRANSPORTE Y COMPLEMENTARIOS CON DICHA ACTIVIDAD COMO LA CONSTITUCIÓN DE CENTROS DE RECONOCIMIENTOS DE CONDUCTORES DE ACUERDO A LOS REQUISITOS LEGALES ESTABLECIDOS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE POR LO QUE TENDRA QUE CONSTITUIR UNA IPS. 2. LA CONFORMACIÓN DE TODO TIPO DE EMPRESAS COMERCIALES Y DE SERVICIOS RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LA ACTIVIDAD DEL TRANSITO Y DEL TRANSPORTE COMO CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE. 3. CONSTITUIRSE COMO ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PERSONAL CON EL FIN DE CUMPLIR SU OBJETO SOCIAL. 4. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR CONVENIOS DE CUALQUIER ORDEN, ACTOS ADMINISTRATIVOS, CONTRATOS, COMODATOS, ADQUIRIR, MANEJAR, GRAVAR, TRANSFORMAR Y ADMINISTRAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES CON ENTIDADES BANCARIAS. CORPORACIONES CREDITICIAS, REALIZAR NEGOCIOS JURÁDICOS CON CARÁCTER PARTICULAR O ESTATAL NACIONAL E INTERNACIONAL Y ORGANIZAR PARA TALES EFECTOS LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS NECESARIAS. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O VENDER EL DERECHO AL USO Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE LICENCIAS, FRANQUICIAS, PRIVILEGIOS, PATENTES, CONCESIONES O MARCAS DE SERVICIOS PROPIOS O AFINES CON LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. PODRA CONSTITUIR NUEVAS SOCIEDADES. HACERSE PARTE DE OTRAS U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL, SIMILAR O COMPLEMENTARIO. RECIBIR PODERES DE PERSONAS NATURALES Y JURÁDICAS, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS. CONSTITUIR ALIANZAS COMERCIALES QUE LE APOYEN EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 14,000,000.00 DIVIDIDO EN 14,000.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI:

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

GONZALEZ PARDO PEDRO IGNACIO	C.C. 00019000068
NO. CUOTAS: 3,500.00	VALOR:\$3,500,000.0
BECERRA ALVAREZ HAROLD DAMON	C.C. 00086065645
NO. CUOTAS: 3,500.00	VALOR:\$3,500,000.0
ROJAS HENRIQUEZ MARIA ESTHER	C.C. 00021231475
NO. CUOTAS: 7,000.00	VALOR:\$7,000,000.0
TOTALES	
NO. CUOTAS: 14,000.00	VALOR :\$14,000,000.00

CERTIFICA:

\*\* NOMBRAMIENTOS : \*\*

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002210 DE NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO DEL 16 DE MAYO DE 2007 , INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00028976 DEL LIBRO IX , FUE (RON) NOMBRADO(S):



## CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

Documento informativo para uso exclusivo de la entidad que lo esta consultando

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
PEÑA GONZALEZ HEYMA LUZ	C.C.00040442403
SUPLLENTE DEL GERENTE	
GONZALES PARDO PEDRO IGNACIO	C.C.00019000068

### CERTIFICA:

REPRESENTACI3N LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE QUE SERA EL REPRESENTANTE LEGAL, JUNTA CON EL SUPLENTE, QUE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. CORRESPONDE AL GERENTE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR LA SOCIEDAD ANTE LOS SOCIOS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES. B ) CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL, O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD, HASTA UN LIMITE DE QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. C) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCI3N NO CORRESPONDA A LA JUNTA DE SOCIOS. D) PRESENTAR A LA JUNTA DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACI3N DE LA SOCIEDAD Y UN DETALLE COMPLETO DE LAS CUENTAS DE GANANCIAS Y PERDIDAS. E) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS A LAS REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS CUANDO JUZGUE CONVENIENTE Y NECESARIO, CUANDO LO DISPONGA LA JUNTA DE SOCIOS O LA LEY. F) CUMPLIR LAS ORDENES O INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS. G) LAS DEMAS QUE LE ATRIBUYA LA LEY O SEAN INHERENTES A SU CARGO.

### CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN INSCRIPCIONES ANTERIORES A LA FECHA DEL PRESENTE CERTIFICADO, QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE SU CONTENIDO.

### CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 15/02/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO Y AL TRANSPORTE**  
CARRERA 41 No. 18 - 31  
VILLAVICENCIO - META

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **6041 de 15/02/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de recibir la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

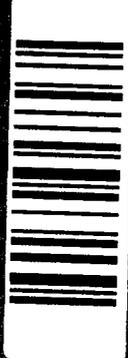
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: JUAN CORREDOR

C:\Users\felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO CCONTROL  
20168300017503\CITAT 6038.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

4

		Observaciones: <i>escuela Don Prudencio</i> Observaciones: <i>Se fallado</i>	
Centro de Distribución: <i>SSA Ula</i>		CC: <i>84155603</i>	
Nombre del distribuidor: <i>Allegro Bermejo</i>		Fecha: <i>25 FEB 2016</i>	
Fecha 2:		Fuerza Mayor:	
Apagado Clausurado:		Fallecido:	
No Conectado:		Cerrado:	
No Reclamado:		Refusado:	
No Existe Número:		Desconocido:	
472 de Devolución		Motivos:	

Representante Legal y/o Apoderado  
**CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCION AL TRANSITO  
 Y AL TRANSPORTE LTDA**  
**CARRERA 41 No. 18 - 31**  
**VILLAVICENCIO - META**

**472** | Servicios Postales  
 No. en línea S.A.  
 N.T. 900 062917-9  
 D.G. 25 (1.95 A 95)  
 Línea Nat. 01 8000 111 21

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTO  
 Y TRANSPORTES Superintendenci  
 Dirección: Calle 37 No. 28 B 21  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 111311395  
 Envío: RN529233535CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 CENTRO ESPECIALIZADO DE  
 ATENCION AL TRANSITO Y AL  
 Dirección: CARRERA 41 No. 18 - 31  
 Ciudad: VILLAVICENCIO\_META  
 Departamento: META  
 Código Postal: 500005057  
 Fecha Pre-Admisión:  
 24/02/2016 14:43:06  
No. de carga (111710) del 20/02/16